



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESCUELA DE GRADUADOS

CARRERA: ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL DE POSGRADO

**DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS. SU TRATAMIENTO EN EL
IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

AUTOR: C.P. JORGE DANIEL PAPETTA

TUTOR: C.P. LUCIANO MIGUEL ESTEVEZ

DICIEMBRE DE 2022



Distribucion de dividendos. Su tratamiento en el impuesto a las ganancias by Jorge Daniel Papetta is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Resumen:

Enfocar el trabajo en el análisis de la legislación imperante, así como la doctrina y jurisprudencia existente, resulta adecuado también repasar las modificaciones que tuvieron lugar en el tratamiento del tópico propuesto en el impuesto que nos ocupa, a lo largo del periodo comprendido entre los años 1973 a 2021. Se expondrá también, sobre la metodología de cálculo del gravamen en cuestión, mediante la utilización de ejemplos prácticos dada su complejidad.

Para desarrollar el trabajo se tomará un marco teórico sobre la existencia del hecho generador, de los sujetos que intervienen, poniendo especial enfoque en las presunciones que establece la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG), en sus distintas variables. Finalmente se arribará a una conclusión, la cual incluirá un análisis acerca de si se ven vulnerados o no los principios constitucionales sobre tributación.

Índice

Resumen.....	
I –Introducción.....	1
II -Contextointernacional.....	3
III -Evoluciónhistóricadelimpuestoalarenta.....	5
IV -Sustentolegalactual.....	8
V –Dividendosfictos.....	12
1- Marcogeneral.....	12
1.1. Existencia deun hecho generador, indicio de disposición de utilidades.....	12
1.2. Sujetosqueintervenganenlaoperación.....	14
1.3. Límitedeutilidadespendientesdedistribución.....	14
2- Rescate de acciones y las primas de emisión.....	15
3- Hechosgeneradores.....	18
3.1. Retirodefondos.....	18
3.1.1. Cuantificación de la presunción.....	18
3.1.2. Devolución de fondos.....	23
3.2. Usoogocede bienes.....	25
3.3. Bienesafectadosagarantíajejecucióndeesta.....	25
3.4. Transferenciadebienesentrelossujetosylosentes.....	26
3.5. Gastosefectuadosporlaempresa.....	27
3.6. Pagoderemuneraciones.....	28

VI -Disposicionesdefondosafavordeterceros.....	29
1- Marcogeneral.....	29
2- Configuración y renta presunta.....	30
VII –La tributación y los principios constitucionales.....	32
VIII – Conclusiones.....	33
Bibliografía.....	

I – Introducción

En el año 2017 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 27430 cuyas disposiciones modificaron el mecanismo de integración de la renta empresaria que obtienen los sujetos empresa y sus accionistas.

El tratamiento que merece la renta corporativa frente al impuesto resulta de fundamental importancia en la estructuración del impuesto.

La evolución operada permite observar que han quedado atrás algunas cuestiones que en su momento generaran controversia y que actualmente han sido zanjadas, como, por ejemplo, las que tuvieron que ver con la conveniencia o no de otorgar personalidad fiscal a las sociedades de capital, atento que el impuesto a la renta constituye un tipo impositivo claramente imaginado para recaer en la persona humana.

Se observa que la tendencia en la legislación comparada ha sido contundente en cuanto a considerar que dicho tratamiento debe ser integrado entre el reconocido en cabeza de la sociedad con respecto al previsto para el accionista. Malvitano, (2019)

La nueva ley plantea un sistema integrado, que, si bien resulta similar a otros sistemas utilizados en el pasado, se diferencia de estos ya que incorpora presunciones que modifican tanto el nacimiento del hecho imponible, como sus tasas efectivas, pudiendo llegar a violar en algunos casos el principio de legalidad.

El mensaje de elevación del proyecto de ley al congreso (Mensaje n° 126 APN PTE, 2017), establece cuáles fueron los objetivos planteados a la hora de pensar la reforma. Entre ellos es posible destacar la diferencia entre la tasa corporativa del Impuesto a las Ganancias de Argentina con respecto al promedio de los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como también con el promedio de los países latinoamericanos.

En efecto, en el ámbito de la OCDE, el alícuota promedio del gravamen que

recae sobre las utilidades corporativas no distribuidas se sitúa en la actualidad en el orden del 22%, siendo algo más elevada en los países de América Latina, donde el mismo indicador es del 27%. Amaro Gómez, (2021)

Tal como argumentó el Poder Ejecutivo en el mensaje enviado al Congreso, dado que el diseño de la estructura tributaria impacta en forma directa en las decisiones de inversión y que el factor capital es altamente móvil, el mantenimiento de una tasa corporativa que se ubica en el rango más alto a nivel mundial, como es el caso de Argentina, desincentiva fuertemente la inversión y perjudica la creación de empleo y la mejora de los salarios reales.

Por los motivos expuestos se propuso una reducción gradual de la alícuota corporativa, a implementarse en un plazo de cuatro años. Esa alícuota pasaría del 35% al 25% respecto de las ganancias empresarias no distribuidas, a fin de incentivar a las empresas a la reinversión de sus utilidades. En línea con ese objetivo, se previó la aplicación de un impuesto adicional al momento de la distribución de dividendos o utilidades, con una alícuota que en cada tramo del plazo mencionado completa el 35% de carga conjunta total entre el accionista o socio y la empresa.

Asimismo, se introdujeron una serie de presunciones a los efectos de evitar posibles encubrimientos de distribuciones de dividendos o utilidades, en línea con la legislación de otros países que aplican esquemas de integración entre la tributación de las empresas y sus accionistas o socios.

Este nuevo régimen fiscal propuesto busca un crecimiento sostenido de la economía y una reducción sustancial del nivel de evasión fiscal y de este modo, lograr que la reforma tuviera un efecto prácticamente neutral en términos de recursos del Sector Público Nacional (Mensaje n° 126 APN PTE, 2017).

Ahora bien, cuando se analiza la evolución de la legislación argentina se puede observar que, con el transcurso del tiempo, en muchos aspectos se han ido generando importantes brechas entre sus lineamientos y los fundamentos de la imposición.

Entre otras circunstancias, se observa claramente que un ánimo recaudador ha sido privilegiado por sobre las pautas básicas en materia de determinación de la base imponible; ello se torna palpable por ejemplo con la no consideración de los efectos inflacionarios, acercándolo así a un modo de tributación patrimonial generalmente confiscatorio que afecta tanto a empresas como individuos.

II -Contexto internacional

En el mes de febrero de 2013 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó un informe, *Addressing Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS) (Erosión de base imponible y la transferencia de beneficios), a modo de respuesta al mandato que había recibido por parte de los líderes del G20, quienes demostraron su gran preocupación sobre la erosión de la base impositiva y el traslado de utilidades por las corporaciones transnacionales.

Dicho informe propone entre otras cosas, establecer una coherencia internacional de los impuestos societarios.

Bajo estos lineamientos es que en el año 2017 surge la reforma tributaria establecida por la Ley 27430 llamada a constituirse en la mayor reforma tributaria de los últimos 40 años, no solo por la cantidad de impuestos y la amplitud de temas tributarios que abarca, sino porque muestra al mundo una Argentina dispuesta a adoptar recomendaciones de organismos internacionales (OCDE), en temas impositivos y con la convicción y fuerza necesarias para alinearse con la tendencia mundial en términos de política fiscal internacional

En este sentido, tal como establecen Cesar y Moreira, (2018), es menester mencionar que cada país establece libremente su régimen impositivo en materias societaria. Los Estados tienen el poder soberano de adoptar las medidas tributarias que consideren necesarias para obtener ingresos que puedan soportar los gastos. Uno de los desafíos más importantes que enfrentan consiste en evitar que el impuesto produzca efectos no deseados, distorsiones en la inversión y el comercio transfronterizos, o distorsione la competencia y la inversión en los países al perjudicar a los agentes nacionales.

No obstante ello la reforma propuso, en particular en lo que respecta al tema que nos ocupa en el presente trabajo, una importante reducción en la tasa corporativa del Impuesto a las Ganancias (LIG) muy cercana al promedio de la OCDE, iniciativa que se ve justificada en la pretensión del país en competir por inversiones con países latinoamericanos vecinos, varios de los cuales ya cuentan hace tiempo con tasa corporativas menores del impuesto a la renta (Chile 27%, Colombia 33%, México 30%, Brasil 34%, Perú 29.50%). En un mundo globalizado, densamente intercomunicado, de economías reales y virtuales entrelazadas y dependientes que no reconocen fronteras, en un contexto mundial cada vez más consciente de la necesidad de combatir la erosión de la base mundial de tributación, cabría preguntarse qué grado de libertad tienen las jurisdicciones al momento de diseñar su política tributaria internacional y cuanto condicionan los compromisos asumidos a nivel internacional.

III -Evoluciónhistóricadelimpuestoalarenta

La ley del Impuesto a las Ganancias 20628 sancionada en 1973 establecía, en su artículo 63, una tasa del 22% para las ganancias de las sociedades de capital. Luego, la ley 23760 de 1989 introdujo una retención sobre los dividendos en carácter de pago único y definitivo que ascendía al 10% o 20% según el tipo de beneficiario. En 1992 con la ley 24073 se eliminó dicha retención y se incrementó la tasa corporativa al 30%.

En 1998 mediante la ley 25063 se incorpora el artículo 69.1, que crea el denominado "Impuesto de Igualación". Este régimen consistía en llevar a cabo una retención del 35% al accionista o socio sobre utilidades contables que se distribuían sin haber estado sujetas al gravamen a nivel corporativo. Con esto se procuraba evitar que los beneficios fiscales como, por ejemplo, exenciones, amortizaciones aceleradas, regímenes promocionales, se trasladen a los accionistas; también eleva la tasa corporativa al 35%.

El 23/09/2013, mediante la ley 26893, se modifica el artículo 90 de la LIG, volviendo al criterio de separación de sujetos vigente hasta 1992; se establece el denominado "Impuesto a los Dividendos" que grava a una alícuota del 10% la distribución, en dinero o en especies, de dividendos o utilidades efectuada por sociedades anónimas, sociedades en comandita simple y por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, fideicomisos y sucursales de entidades del exterior, mediante una retención de pago único y definitivo. En el año 2016 mediante la ley 27260 se elimina el Impuesto a los Dividendos.

Como críticas a este mecanismo, gran parte de la doctrina, entre ellos Cesar y Moreira,(2018), consideran que al gravar los dividendos se estaba incurriendo en una doble imposición económica(la doble imposición económica se da cuando el mismo beneficio es gravado en cabeza de dos contribuyentes distintos). Es por eso que se considera a los dividendos como no computables (en lugar de considerarlos no gravados o exentos) ya que el impuesto ha sido pagado en cabeza de la sociedad.

Luego, el 29/12/2017 se sanciona la ley 27430 planteando la mayor reforma tributaria de los últimos años.

La intención del legislador a la hora de plantear la reforma tributaria pareciera que fue la de lograr la reinversión de las utilidades. De esta forma, se reduce en forma gradual la tasa corporativa, del 35% al 30% (en 2018 y 2019) y a 25% (a partir del 2020) y se grava en forma complementaria la distribución de dividendos en cabeza de los accionistas a una alícuota del 7% (en 2018 y 2019) y del 13% (a partir del 2020).

El objetivo es alcanzar de forma conjunta una alícuota efectiva del 35% y al mismo tiempo generar un “ahorro fiscal” para las empresas cuando reinviertan las utilidades. Estas medidas generarían un impacto en la economía como ser mayor productividad, mayor crecimiento y mayor empleo.

Posteriormente, el 23/12/2019 se promulga la ley 27541 que en su artículo 48 suspende, hasta los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2021, la aplicación de la alícuota del 25% para sociedades, estableciendo la alícuota del

30% para el periodo de transición. Al mismo tiempo que suspende por el mismo periodo la alícuota del 13% para las personas humanas que reciben dividendos y se mantiene la aplicación del 7%.

Por último, el 15/06/2021 se promulgo la ley n 27630 que establece un esquema de alícuotas escalonada y progresiva con tres segmentos en función de la ganancia neta imponible acumulada a la vez que determina la alícuota única del 7% para las personas humanas y sucesiones indivisas por los dividendos y utilidades que reciban.

ANO	LEY	CRITERIO
1973	20628	Separación de sujetos. Alícuota societaria de 22%
1989	12760	Retención a dividendos, 10 o 20% según beneficiario
1992	24073	Se elimina la retención a dividendos. Alícuota 30%
1998	25063	Se crea el impuesto de igualación. Alícuota 35%
2013	26893	Retención a dividendos 10%
2016	27260	Se elimina retención a dividendos
2017	27430	Separación de sujetos. Retención a dividendos
2019	27541	Ley de solidaridad y reactivación productiva
2021	27630	Aplicación de alícuotas escalonadas y progresivas

IV -Sustento legal actual

En primer lugar, el artículo 49 de la ley establece que los dividendos, en dinero o en especie, son renta de segunda categoría gravada para sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con los que se realice el pago, incluyendo las reservas con independencia de la fecha de su constitución, ganancias exentas y primas de emisión.

A su vez, los artículos 73 y 97 de la ley establecen respectivamente la alícuota que debe abonar la sociedad y la complementa con un esquema de retención que se debe practicar a las personas humanas y sucesiones indivisas al momento de realizar el pago de dividendos para alcanzar la alícuota máxima prevista del 35% sobre la utilidad de la sociedad.

Estas disposiciones son reglamentadas en el artículo 119 del Decreto Reglamentario, que dispone por su parte, que las utilidades distribuidas serán consideradas utilidad gravada en cabeza de los socios/accionistas una vez agotadas las utilidades líquidas y realizadas, reservas y primas de emisión acumuladas al cierre de ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1 de enero de 2018, a la vez que aclara que la tasa del 13% para la retención aplica al pago de dividendos con utilidades generadas en ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. (es de aclarar que la ley 27630 vuelve a modificar la retención que aplica al pago de dividendos para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021, estableciéndola nuevamente en el orden del 7%). Obviamente, para la distribución de utilidades generadas en los ejercicios intermedios corresponde la aplicación de una retención del 7%.

Concretamente, el impuesto deberá ser retenido por parte de las sociedades pagadoras de los dividendos. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes que no estuvieran inscriptas en el impuesto. Si, por el contrario, el beneficiario de estas rentas estuviera inscripto en el impuesto, la retención sufrida tendrá carácter de pago a cuenta.

Cuando los dividendos se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá a quien lo pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el porcentaje con carácter de pago único y definitivo.

Como bien dice Sabella, (2019), todas estas modificaciones crean la necesidad de llevar un stock de utilidades pendientes de distribución ordenadas por ejercicio de generación. Dicho stock debe confeccionarse bajo el criterio de primero entrado primero salido, siguiendo el siguiente esquema:

- En primer lugar, se deberán acumular las utilidades generadas con anterioridad al 31/12/2017. Dichas utilidades no están sujetas al impuesto en cabeza del accionista porque ya pagaron el impuesto en cabeza de la sociedad al 35%. Para estos casos se debe verificar si corresponde o no la aplicación del Impuesto de Igualación.
- Una vez agotadas las utilidades anteriores, se acumularán las utilidades generadas entre los ejercicios que comiencen a partir del 01/01/2018 al 31/12/2020. Para estos casos, los accionistas deberán tributar el impuesto a la tasa del 7%. Se trata de utilidades que pagaron impuesto en cabeza de la sociedad aplicando la alícuota del 30%. A partir de estas utilidades ya no es aplicable el impuesto de igualación.

- Por último, se tendrán en cuenta las utilidades generadas en los ejercicios que inicien a partir del 01/01/2021. Los accionistas tributarán a la alícuota del 13% ya que son utilidades por las cuales la sociedad tributó el 25%. En este punto como ya se aclaró precedentemente este aspecto se vio modificado por el art.48 de la ley 27541 y posteriormente por la ley 27630.
- Tampoco es aplicable para estos casos el impuesto de igualación.

El desglose de la alícuota corporativa trajo la necesidad de prevenir distribuciones de dividendos “encubiertas”, que terminaran erosionando la base imponible. Por ello el artículo 50 de la LIG, introduce presunciones en la puesta a disposición de dividendos, creando la figura de dividendos fictos.

Para resumir lo acontecido desde la introducción de la reforma llevada a cabo con la sanción de la ley 27430 y hasta la actualidad, con la sanción de dos leyes, 27541 y 27630 que modificaron en algunos aspectos lo estipulado por aquella, se expone en cuadros comparativos el comportamiento de los mismos:

Como mencionáramos la ley 27430 estableció una reducción gradual de la tasa corporativa del impuesto, así como un esquema de retención a los socios o accionistas, quedando de la siguiente manera (considerando un cierre diciembre).

SUJETO	2017	2018	2019	2020		
RENTA Sociedad			35%	30%	30%	25%
EMPRESA Accionista-socio				7%	7%	13%
RIAL Tasa integrada		35%	34,90%	34,90%	34,75	

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27541, que introdujo cambios en lo que respecta a las tasas aplicables para las sociedades de capital como para los accionistas/socios al momento de percibir los dividendos o utilidades asimilables, quedando el esquema de la siguiente manera (considerando cierre diciembre):

SUJETO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Sociedad	35%	30%	30%	30%	25%	25%
Socio/accionista		7%	7%	7%	13%	13%
Tasa integrada		34,90%	34,90%	34,90%	34,75%	34,75%

Finalmente, durante el año 2021 se sancionó la ley 27630, la cual introduce nuevamente modificaciones a la tasa corporativa y al impuesto al dividendo, para el ejercicio 2021, sujetos con cierre en diciembre o 2022, sujetos con cierre diferente a diciembre.

En tal sentido se estableció la siguiente escala a la cual tributarán las sociedades de capital:

Ganancia neta imponible		Sobre el		
Acumulada	Pagarán \$	Más el %	excedente de \$	
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

Disponiendo que en todos los casos el impuesto al dividendo o utilidades asimilables será de 7%.

Consecuentemente para el año 2021, sujetos con cierre diciembre o año 2022, sujetos con cierre diferente a diciembre, la tasa integrada será:

	Primer tramo	Segundo tramo	Tercer tramo
de escala.	de escala.	de escala.	
Tasa corporativa	25%	30%	35%
Impuesto al dividendo	7%	7%	7%
Tasa integrada	30,25%	34,90%	39,55%

V -Dividendos fictos

1-Marcogeneral

El artículo 50 de la LIG, regula la figura de dividendos fictos, los cuales constituyen una presunción legal de distribución de dividendos puestos a disposición por parte de los titulares de la sociedad, a la vez que establece los requisitos en cuanto a hecho generador, sujetos que intervienen y límite de utilidades pendiente de distribución, para que tal presunción opere.

1.1. Existencia de un hecho generador, indicio de disposición de utilidades

Respecto de los hechos generadores quedan enumerados en el artículo 50:

a. Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotas partistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

b. Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el 8% anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del 20% anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

c. Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

d. Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 73 vendan o compren a sustitulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e. Cualquiera gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 73, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotas partistas, fiduciarios o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 76 de la ley.

f. Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotas partistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

1.2. Sujetos que intervengan en la operación

En cuanto al segundo requisito, esta presunción aplica para los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotas partistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73. Pero a su vez, el tercer párrafo del artículo 50 establece que se considerará que existe la puesta disposición de dividendos o utilidades cuando se verifiquen estos supuestos referidos al cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotas partistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 o sus ascendientes o descendientes en el primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

1.3. Límite de utilidades dependientes de distribución

Finalmente, el último requisito hace referencia al límite de la presunción, regulado en el segundo párrafo del artículo 50 y en el artículo 120 del Decreto Reglamentario.

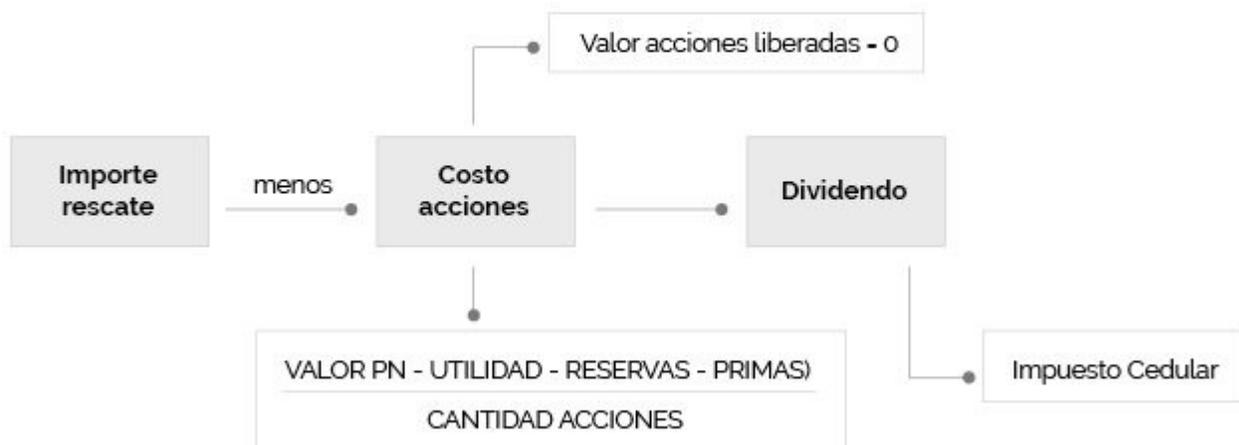
La ley establece que el límite a la presunción será las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguno de los supuestos mencionados anteriormente, por la proporción que posea cada titular, socio o accionista. Sobre los importes excedentes se aplicará la figura de disposiciones de fondos o bienes reguladas en el art. 76.

2.- Rescate de acciones y las primas de emisión

El artículo 49 de la ley del impuesto, establece que, en el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones, y aclara que tratándose de acciones liberadas su costo computable será igual a 0, por lo tanto, el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se determinará, considerando como numerador el importe del patrimonio neto del balance comercial correspondiente al último ejercicio cerrado por la entidad emisora inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integran y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

Dividendos y utilidades - Fuente Argentina - Art. 46 Rescate total o parcial de acciones - Accionistas originarios



El artículo 118 del Decreto Reglamentario contempla el procedimiento que debe aplicarse cuando existen aportes de capital con prima de emisión, estableciendo que, a los efectos de determinar el costo, deberá deducirse del numerador las primas de emisión.

Se identifican así dos casos de distribución: a) rescate de acciones con prima y b) distribución de esa prima.

A través del mencionado artículo se establece que en el caso de rescate de acciones que se hubieran emitido con prima de emisión, y en la medida que el beneficiario del rescate o distribución sea el accionista suscriptor original que la integró, éste podrá deducir del dividendo de rescate o de la prima distribuida, la suma del aporte realizado en concepto de prima en la proporción de las acciones rescatadas o de la prima distribuida con relación al total de las acciones emitidas o de la prima total respectivamente.

El siguiente ejemplo intenta clarificar la aplicación de la fórmula según lo dispuesto por el mencionado artículo:

Ejemplo de rescate de acciones con prima	
Efectivo	1.300
Activo	1.300
Patrimonio Neto	
Capital 100 acc.	100
Prima	300
Reservas	850
Utilidad	50
Total Patrimonio Neto	1.300

Rescate de 30 acciones (30%)			
A-Importe del rescate	1.300	30%	390
Costo acciones:			
Valor PN	1.300		
Menos:			
Prima	300		
Reservas y Utilidad	900		
Valor neto (1)	100		
Cantidad de acciones (2)		100	
Acciones de rescate (3)		30	
B-Costo de acciones rescatadas (1) / (2) x (3)			30
C-Deducción Prima			
Prima total	300		
% acciones rescatadas	30%		
Costo prima a deducir del dividendo por rescate			90
DIVIDENDOS= A-B-C			270

El artículo 49 de la ley, último párrafo, establece el procedimiento para el caso en que el accionista que rescata las acciones no sea el suscriptor original de las mismas, y en el cual se pueden distinguir dos tipos de operaciones: a) dividendo por rescate y b) resultado por enajenación de las acciones.

Acciones adquiridas a terceros

Se verifican dos hechos imposables diferentes

Valor		Costo		Costo
Rescate	Menos	Acciones	menos	Adquisición
		Art.49 Ley		Art.65 Ley

DIVIDENDOS

RESULTADO VENTA ACCIONES

El artículo 118 del Decreto Reglamentario de la ley, en su último párrafo, establece que, si el resultado por la venta de acciones fuera una pérdida, la misma podrá compensarse con el importe de los dividendos provenientes del rescate, y en el caso de quedar aún un remanente, el mismo será considerado un quebranto específico conforme se establece en el artículo 25 de la ley.

3-Hechos generadores

3.1. Retiro de fondos

3.1.1. Cuantificación de la presunción

El artículo 120 del Decreto Reglamentario define el aspecto temporal de esta presunción, dado que establece en primer lugar que el concepto “retiros de fondos” a los que se hace referencia en el mencionado inciso a), son aquellos que se efectivizan durante un ejercicio fiscal y hasta el límite de las reservas de utilidades y las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior.

Por otra parte, el mencionado artículo contempla el procedimiento que debe seguir en dos etapas diferentes: a) Retiros que se efectúan durante el ejercicio y b) Retiros totales realizados una vez cerrado el ejercicio.

a) Retiros que se efectúan durante el ejercicio fiscal

A la fecha de cada pago, la sociedad deberá practicar la retención del (13% o 7% según corresponda) como impuesto cedular. De este modo, la propia sociedad deberá tener en cuenta no sólo la acumulación de los retiros que pudiera realizar cada accionista, sino además considerar como límite las utilidades

acumuladas al ejercicio inmediato anterior, teniendo en cuenta la participación que cada accionista tiene en las utilidades

b) Consideración de los retiros totales del ejercicio una vez finalizado

Con relación al total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal que estuvieren por encima del de las utilidades acumuladas y o distribuidas del ejercicio anterior, incluyendo las reservas de utilidades, la sociedad deberá realizar una nueva determinación (hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del accionista perceptor) del excedente considerando las utilidades contables acumuladas al cierre del ejercicio, debiendo ingresar el impuesto cedular correspondiente por los retiros efectuados (no devueltos a la fecha), hasta el límite de las utilidades contables.

Al efectuarse esta segunda comparación, la sociedad deberá ingresar el impuesto cedular por los retiros efectuados (si es que no se ingresó el impuesto oportunamente) hasta el límite de las utilidades contables acumuladas al cierre del ejercicio, debiendo aplicarse la figura de disposición de fondos (intereses presuntos, artículo 76 de la ley) sobre el excedente que pudiese existir.

En este punto, el segundo párrafo del artículo 120 del Decreto Reglamentario, en cuanto establece...deberán comparar al mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio..., estaría ampliando las disposiciones del artículo 50 de la LIG por vía reglamentaria, lo cual haría inconstitucional esta disposición.

Nuestra Constitución Nacional establece en los artículos 4,9,17,52,75 incisos 1) y 2), 76 y 99 inciso 3), el principio de legalidad respecto de los tributos, cuando dice que los mismos deben ser creados únicamente por ley emitida por el Congreso; estos "Principios Constitucionales de Tributación", reglamentan el ejercicio del poder tributario.

La Corte, ha sostenido que el principio de reserva de ley tributaria, de rango constitucional y propio del estado de derecho, solo admite que una ley formal tipifique el hecho imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria. Schindel,(2013).

De esta manera se ve ampliado el hecho imponible establecido por la ley en cuanto al límite legal de presunción de utilidades.

Este procedimiento se aplicará asimismo cuando se trate de las presunciones de los restantes incisos del artículo 50 de la ley.

Además, lo regulado por el decreto también se contradice con la Ley de Sociedades Comerciales donde el artículo 224 no permite la distribución anticipada de dividendos para aquellas sociedades que no se encuentren dentro del artículo 299 (son aquellas sujetas a control estatal permanente). Solamente se considera lícito la distribución de dividendos a los accionistas si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondiente a un balance del ejercicio regularmente confeccionado y aprobado y se prohíbe expresamente distribuir dividendos anticipados.

Si bien el derecho tributario es autónomo, debería haber una cierta coherencia entre las normas.

La norma reglamentaria no contempla el caso en que, al realizarse la comparación al final del ejercicio, el excedente (de los retiros vs utilidades acumuladas) resulte inferior al considerado originariamente, en razón de haber generado la sociedad quebrantos. ¿En estos casos no debiera dejarse sin efecto la presunción? Ya que no habría resultados a distribuir. Parapoderexponerlodeformamásclaraseplanteaun ejemplo práctico:

Ejemplo aplicación

Participación del accionista: 50%			
Cierre de ejercicio: 31/12			
Retiros			
Mensual Acumulado 50%			
Utilidades	10.000		5.000 cedular
			7%
Acumuladas al cierre			
Ejercicio anterior			
Retiros efectuados durante el ejercicio			
Enero		100	100
Febrero		600	700
Marzo		500	1200
Abril		2000	3200
Mayo		1800	5000
Impuesto cedular durante el ejercicio			350
Junio		1000	6000
Julio		1500	7500
Agosto		1500	9000
Setiembre		1500	10500
Octubre		1500	12000
Noviembre		1500	13500

Diciembre	1500	15000

Al Vto. De la DJ del accionista la sociedad debe considerar nuevo EXCEDENTE:

Utilidad acumulada del		
Ejercicio	24000	50% 12000
Total, de retiros de ejercicio		-15000
Excedente		-3000
Análisis de los retiros		Tratamiento
Hasta el límite utilidad ejercicio	12000	Presunción de
		Dividendos.
Excedente	3000	Disposición de
		Fondos Art.76.
Total, retiros	15000	

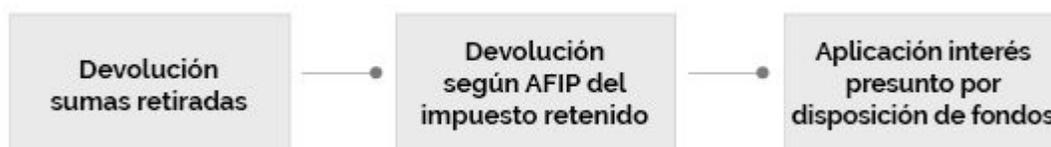
Cálculo del impuesto cedular total.	Retiros	impuesto 7%
Retenido sobre retiros del año	5000	350

A ingresar por la sociedad al		
Vencimiento DJ accionista	7000	490

3.1.2. Devolución de fondos

El final del segundo párrafo del artículo 120 del reglamento establece que los retiros no deberán tributar como dividendos fictos si hubieran sido devueltos a la fecha en que se realiza la comparación con las utilidades líquidas.

Por su parte el artículo 122 del decreto establece que cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hubieran dado lugar a la retención del art. 97, ese impuesto deberá ser devuelto según el procedimiento que establece la AFIP. En dichos supuestos, respecto de dichos retiros, que al ser devueltos dejan sin efecto la presunción de los dividendos, (y por ello se dispondría la devolución del impuesto retenido), se aplicará en su lugar la presunción de intereses que deviene de la figura de disposición de fondos, aplicarán las disposiciones del artículo 76.



La RG 4478/2019 de AFIP publicada en mayo de 2019, reglamento el procedimiento de devolución de retenciones. En el artículo 5 de dicha resolución dispone que los saldos que pudieran resultar a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios, estarán sujetos a lo previsto en sendos Artículos 6° de las Resoluciones Generales N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, y N° 3.726, según corresponda.

En tanto la RG (AFIP) 2233 y la Resolución General (AFIP) 3726 disponen en su artículo 6 que “los agentes de retención y/o percepción acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto”.

Aquí podría darse el caso, que, si el accionista devuelve los fondos que hubieran tributado como dividendos fictos luego de la presentación de la DJ de la sociedad, el fisco se beneficiaría doblemente en lo financiero, ya que devuelve la retención sin intereses y cobra el impuesto omitido (interés presunto) con intereses, además de que sería de una complejidad excesiva.

Por último, el artículo 121 del DR. Establece que no se tendrá por configurado el retiro de fondos cuando se acredite fehacientemente que su destino responde a operaciones realizadas en interés de la empresa.

Son consecuencias de operaciones propias del giro empresarial, el anticipo de sumas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como los socios administradores, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente. El exceso si estará sujeto a la renta presunta, excepto que se trate de casos en que corresponda aplicar el dividendo ficto.

Ahora bien, el interés de la empresa resulta ser un concepto amplio, que claramente puede abarcar diferentes situaciones; a modo de ejemplo se puede mencionar el fallo en autos Kasdorf, sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, (27/09/2005), en el cual se consideró que eran en interés de la empresa los préstamos otorgados a un proveedor a efectos de que éste adquiriera tecnología suficiente para incrementar la calidad de los productos que desarrollaba por su

cuenta y orden.

Continuamos analizando los restantes hechos generadores de la presunción.

3.2. Uso o goce de bienes

El inciso b) del art. 50 hace referencia al uso o goce por cualquier título por parte de los accionistas o socios de bienes del activo de la sociedad. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos puestos a disposición es del 8% anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del 20% anual del valor corriente en plaza respectivamente de los bienes. Si se realizan pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo.

Felix J. Rolando, (2017) sostiene que la tasa mencionada (8% o 20%) deberá aplicarse en forma lineal, en función del tiempo transcurrido, sin capitalización alguna, dado que la norma no indica lo contrario.

3.3. Bienes afectados a garantía y ejecución de esta

El inciso c) establece que se presumirá distribución de dividendos cuando se afecten cualquier bien de la sociedad a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los accionistas y dicha garantía fuera ejecutada. El dividendo se calculará respecto del valor corriente de los bienes ejecutados hasta el límite del valor garantizado.

Luego, el art. 123 del DR. aclara que la presunción dispuesta en la ley no se aplicará en la medida que exista una retribución por el otorgamiento de la garantía, y que la misma se hubiera fijado en condiciones de mercado entre partes independientes.

De la interpretación de estos artículos, surgen dos situaciones distintas, por un lado, el artículo 50 de la LIG establece que la presunción opera en la medida que dicha garantía fuera ejecutada, en tanto que el artículo 123 del DR. dispone que la presunción no tendrá lugar si existe una retribución por el otorgamiento, de lo que podría inferirse, que, si el caso es de una garantía otorgada sin retribución, aun cuando la misma no fuera ejecutada, debiera estar alcanzada por la presunción.

3.4. Transferenciadebienesentrelossujetosylosentes

El inciso d) dispone que se presumirá la puesta a disposición de los dividendos y utilidades cuando los accionistas vendan o compren cualquier bien a los sujetos del artículo 73.

En estos casos, el dividendo o la utilidad se calcularán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En el caso de que los sujetos del artículo 73 compren bienes: donde lo que se persigue es la posible existencia de un valor de transacción alto, el dividendo o utilidad se determinará por la diferencia existente entre el valor de compra y el aludido valor de plaza.

b) En el caso de que los sujetos del artículo 73 vendan bienes: donde lo que se persigue es la posible existencia de un valor de transacción bajo, el dividendo o utilidad se determinará por la diferencia existente entre el valor de plaza del bien y el valor de venta concertado.

La presunción intenta alcanzar operaciones que en realidad encubrirían una distribución de utilidades, ya sea que la sociedad paga un valor excesivamente alto al comprar el bien, o bien cuando cobra un monto significativamente inferior al de plaza, en el caso de venta.

3.5. Gastos efectuados por la empresa

El inciso e) hace referencias a los gastos efectuados por las sociedades a favor de sus accionistas siempre que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa. Se considerará renta gravada el monto de las erogaciones, excepto que fueran reintegradas. En este último caso, se aplicará la figura de disposición de fondos a favor de terceros según el art. 76 de la ley.

La norma prevé que, ante la realización de los hechos señalados, sin que pueda considerarse la existencia de una presunción ficta, o por el excedente de ser solo esta parcial, se considerara que estamos en presencia de distribuciones de fondos no realizadas en interés de la empresa, que generan la existencia de interés presuntos, sin la admisibilidad de prueba en contrario.

Esto implica transformar la presunción del artículo 50 en una presunción de disposición de fondos, en los términos del artículo 76 de la ley, por cuanto de no resultar aplicable la consideración de distribución de resultados presunta, operara la presunción de disposición de fondos a favor de terceros de manera subsidiaria.

El artículo 169 DR en su décimo párrafo establece, que en los casos de las presunciones dispuestas por el artículo 50 de ley, serán aplicables las disposiciones del artículo 76 sobre el importe de los bienes dispuestos, en la medida que superen el monto de utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha que tenga lugar alguna de estas situaciones.

3.6. Pagoderemuneraciones

El inciso f) hace referencia a los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que las sociedades paguen a accionistas, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superiora la que se pagaría a terceros por servicios similares.

El artículo 124 DR, establece el procedimiento a seguir para determinar si corresponde ingresar el impuesto cedular, en los casos de anticipos de sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia y socios administradores, que a su vez sean accionistas, socios o participen en el capital de la empresa.

En este sentido, establece que cuando los anticipos excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas, los montos quedaran comprendidos en la presunción en la medida que hubiera utilidades distribuibles en el ejercicio por el cual se asignan los respectivos honorarios. En este caso, la sociedad deberá ingresar el impuesto cedular en la fecha de presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

Según señala D" Agostino, (2019), el artículo 124 del DR, establece que corresponde aplicar la presunción del inciso f) del art.50 siempre que hubiera utilidades susceptibles de ser distribuidas en dicho ejercicio. Es decir que considera que son una distribución de utilidades del mismo ejercicio por el cual se están asignando los honorarios, ya que habla de "ese" ejercicio. Aquí se produce un cambio de la presunción con respecto a lo que establece la ley, con lo cual estamos nuevamente ante un exceso reglamentario.

Según expresa el autor, la imputación de los pagos es potestad del contribuyente y no de la AFIP, en tanto se le da a esta la posibilidad de compensar de oficio estos importes con otras obligaciones a cargo del contribuyente.

VI -DisposicionesdeFondosaFavordeTerceros

1-Marco general

El artículo 76 de la LIG presume, sin admitir prueba en contrario, que la disposición de fondos o bienes a favor de terceros es un negocio oneroso y por lo tanto generador de renta gravada.

Para la procedencia de esta presunción, es condición fundamental que se acredite de manera suficiente la presencia de tres elementos:

1.- la existencia de una disposición efectiva de fondos o bienes, es decir que verdaderamente haya existido en la realidad de los hechos un movimiento de fondos o bienes;

2.- realizada a favor de terceros; y

3.- que no responda al interés de la empresa.

La ausencia de alguno de los citados elementos impide calcular intereses presuntos sobre los mutuos realizados.

La Ley 27430 (BO 29/12/2017), mediante la reforma del artículo 76 de LIG, cuantifico la renta presunta de la siguiente manera:

a) disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación; y

b) Disposición de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al 8% anual del valor corriente de plaza de los bienes inmuebles y al 20% anual del valor corriente en plaza para el resto de los bienes. Si se realizaran pagos durante el mismo periodo fiscal por el uso y goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Tampoco serán de aplicación las presunciones precedentes, cuando tales disposiciones se efectúen en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Este instituto fue incorporado a la Ley de Impuesto a las Ganancias por la Ley 23260 (B.O. 11/10/1985), la disposición de fondos o bienes se introdujo con el fin de evitar maniobras elusivas, tendientes a trasladar artificialmente ganancias gravadas, bajo figuras exentas o no alcanzadas por el gravamen.

2-Configuración y renta presunta

En el artículo 169 DR, se configura la disposición de fondos o bienes del artículo 76 de la Ley, cuando aquellos sean entregados en calidad de préstamo, cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación con la empresa que gire los fondos, y sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de ganancias gravadas.

Son consecuencia de operaciones propias del giro empresarial, el anticipo de sumas a directores, síndicos y miembros de consejo de vigilancia, así como los socios administradores, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente. El excedente si estará sujeto a la renta presunta, excepto que se trate de casos en que corresponda aplicar el dividendo ficto.

La renta presunta para la disposición de fondos se determinará con base al costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual, que publique el Banco Nación para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo con las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.

En lo que se refiere al concepto en “en interés de la empresa”, en cuyo caso, de haber sido efectuada la disposición de fondos en dichos términos, no corresponde la aplicación de la presunción; no obstante ello, la figura trajo no pocos conflictos al momento de pretender aplicar la misma, lo que dio origen a abundante jurisprudencia al respecto.

En lo que aquí nos interesa, mencionaremos que a partir del Decreto 1170/2018 que reglamento la Ley 27430 de reforma tributaria de finales del año 2017, la presunción que estamos tratando se aplica “cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y el grado de vinculación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos”. De esta manera, se recepto el criterio formalista definido por la CSJN en los fallos “Fiat Concord SAc/DGI, CSJN, 6/3/2012, “BJ Services SRL c/DGI”, CSJN, 6/3/2012 y “Akapol SA c/DGI”, CSJN, 3/5/2012, que sostienen la independencia jurídico-tributaria de las empresas intervinientes que conforman un mismo grupo económico.

Hasta ese momento existían dos corrientes doctrinarias claramente opuestas, basadas en pronunciamientos de distintas salas tanto del TFN como de la CNCAF. Una corriente fue aquella que, basándose en el principio de la realidad económica, negaba la existencia de un “tercero” en las empresas que conformaba un grupo económico, y en consecuencia resolvían no aplicar la presunción, en tanto la otra corriente sostenía la independencia jurídica y tributaria de las empresas intervinientes, por lo que resolvían aplicar la presunción en la medida que la disposición de fondos no se vinculara con el interés de la empresa.

La CSJN puso fin a la cuestión al resolver el 6/3/2012 la causa “Fiat Concord SA”. Destaco que el hecho de que la disposición de fondos se efectuó entre sociedades vinculadas económicamente entre sí, o en relación de sujeción económica por revestir una de ellas una condición dominante respecto de otra dependiente, no impide considerar que dicha disposición se haya efectuado a favor de terceros, en los términos del artículo 73 (actualmente artículo 76), puesto que se trata de distintos sujetos de derecho que son considerados individualmente como sujetos pasivos de la obligación tributaria. El ordenamiento argentino no regula los conjuntos económicos como estatutos autónomos.

VII –La tributación y los principios constitucionales

Dentro de los principios constitucionales que rigen el ordenamiento tributario, uno de los más importantes es el principio de seguridad jurídica; tal como lo define SagúesNéstor p. El concepto de seguridad jurídica es hoy muy complejo, pues demanda no solo la aptitud para prever comportamientos estatales y privados de modo bastante preciso, conforme a un derecho vigente, claro y estable, sino también que esas conductas pronosticables tengan una cuota mínima de razonabilidad, legitimidad y de justicia (1).

Este principio tiene que velar fundamentalmente que no se altere el principio de legalidad, ello equivale a afirmar, desde un punto de vista jurídico, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza; de ello se infiere la íntima relación existente entre los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica. Nuestra Constitución Nacional recoge estos principios en sus artículos 4, 17 y 75 inc.2.

Tal como comenta Naveira de Casanova, (2017), el ciudadano ha de gozar de seguridad jurídica, lo que implica la protección de su confianza, a fin de orientar su comportamiento de acuerdo con las leyes impositivas vigentes en cada momento.

1. Sagues,Nestor p., “Seguridad jurídica y confiabilidad de las instituciones judiciales”, LL del 6/11/1996.

Ciertamente, la constante modificación de las leyes tributarias, sus reglamentos y normas complementarias, muchas veces a través del ejercicio de facultades legislativas por los organismos recaudadores, constituye un mal endémico que deviene imperioso superar si se desea contribuir a la reconstrucción de una verdadera conciencia tributaria que coadyuve al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias.

Las normas tributarias deben ser claras y lo más evidentes posibles en su texto, ya que la aceptación del deber de contribuir no solo debe llegar por impulso de la coacción, sino por la comprensión y aceptación con conocimiento de causa por parte de los ciudadanos.

VIII-Conclusiones

La reforma introducida, entre muchas otras, en lo que respecta al tratamiento de los dividendos y utilidades asimilables en las sociedades de capital por la ley 27430 del año 2017, esto es una rebaja gradual de la tasa corporativa a la vez que instaura un régimen de retención en la fuente sobre la distribución de dividendos, busco en mi criterio varios efectos:

Equipara la tasa corporativa a las de los países de la OCDE, como así también a la de los países de la región, las cuales ya hemos expuesto en el desarrollo de este trabajo.

Seguir la tendencia, principalmente de los países miembros de la OCDE, esto es disminuir la carga impositiva en la renta corporativa, a la vez que la impone sobre la cabeza del socio/accionista.

Mediante la concentración del pago, vía retención, en cabeza de la sociedad se propuso lograr una menor dispersión al momento de recaudar el impuesto a la renta.

Dar un incentivo a la reinversión de utilidades mediante la reducción de la tasa corporativa.

En lo que respecta a equiparar la tasa corporativa, este objetivo parecía cumplido, claro toda vez que se hubiera mantenido en el tiempo, lo cual claramente no fue así, ya que fue modificado por leyes posteriores, 27541 y 27560, como también se desarrolla en este trabajo, incluso poniendo una carga tributaria mayor para algunos segmentos, en abierta contradicción con lo que proponía la norma original. Otro aspecto que se exterioriza con esta conducta legislativa, es la gran inestabilidad de las leyes tributaras, en cuanto parece ser que estas se ven modificadas conforme la necesidad de la coyuntura económica, eso es ni más ni menos que las necesidades de “caja” de los gobiernos de turno; esta situación afecta gravemente la seguridad jurídica, como así también el principio de certeza, en otras palabras “saber a qué nos atenemos”.

También es interesante destacar que la rebaja de la tasa corporativa, complementando esta con un sistema integrado vía retención en cabeza del socio/accionista, tiene como finalidad entre otras de evitar el traslado a precios del componente impositivo, que ciertamente las compañías al conocer este costo les resulta fácil de realizar, no así cuando el impuesto recae sobre cabeza de la persona humana; esta situación se observa claramente cuando se analizan la composición del impuesto a la renta en los países más industrializados, donde se puede ver que el mayor peso de la carga tributaria recae sobre la persona humana. Aquí podría darse el caso que el sistema integrado, es decir renta corporativa más retención en cabeza de accionista, propuesto entre otros factores para compensar la baja de la tasa de las empresas, no cumpla en todos los casos con este objetivo, puesto que es posible que se dé la situación de un balance comercial positivo, generando de este modo la posibilidad de distribuir dividendos, y por ende practicar la retención, y luego en los ajustes impositivos, tanto por axi como por rentas exentas o no computables, me generen un balance fiscal negativo. Nuestra legislación incorpora herramientas como los dividendos fictos y los intereses presuntos por disposición de fondos a terceros, con la finalidad de resguardar la hacienda pública de ciertos abusos y maniobras elusivas que

podrían realizar las compañías, con el propósito de simular operaciones que en realidad son verdaderas distribuciones de dividendos. En mi opinión un sistema tributario no debiera abusar de estas y otras presunciones, menos aun cuando estas no admiten prueba en contrario, puesto que esto lleva muchas veces, como ha quedado demostrado en una vasta jurisprudencia a excesos por parte de las administraciones tributarias.

Como propuesta y en virtud de que la reforma incorporada por la ley 27430, incluyo, además de las sociedades de capital, categoría que comprende a las sociedades anónimas simplificadas (SAS) y sociedades anónimas unipersonales (SAU), a sociedades y empresas unipersonales que opten por adherir a este régimen; de este modo y de acuerdo a las modificaciones introducidas a la LIG, ya no se grabara solo el resultado impositivo del balance de la compañía a la tasa que resulte aplicable, sino que habrá una imposición desdoblada con una alícuota menor al resultado distribuido, de esta manera es probable que convivan quebrantos impositivos con dividendos y resultados asimilables distribuidos gravados; por ejemplo se verificaría imposición cuando una sociedad de responsabilidad limitada pequeña cuente con cierta liquidez, pero también con pérdidas fiscales acumuladas y financie los gastos personales de sus socios. Dado que los retiros afectan en mayor medida a las sociedades y empresas de menor volumen, podría pensarse en alguna alternativa, como por ejemplo, la imposición de un mínimo no imponible para atenuar este efecto regresivo.

Por último y no menos importante es la intención del legislador, cuando propuso estas reformas, de propender a una mayor inversión productiva, vía reinversión de utilidades, es dable destacar, que, si bien la legislación impositiva es una poderosa herramienta para el logro de estos cometidos, claramente no es por si sola suficiente para ello; debe estar acompañada también por cierta estabilidad en las políticas macroeconómicas, logradas a través de acuerdos entre las distintas fuerzas políticas, agrupaciones empresariales, entidades gremiales, es decir la sociedad toda, que tiendan a generar un círculo virtuoso de crecimiento

económico aportando reglas claras, acceso a financiamiento productivo, estabilidad normativa, respecto a las instituciones que conforman la Republica, en particular en cuanto a la división de poderes del Estado.

Bibliografía

Amaro Gómez, R.L. (2021). Impuesto a las ganancias: impuesto al dividendo – Ley 27.630.

Cesar y Moreira, A.G. (2018). 2018 Año de profundas reformas tributarias en América. El caso argentino. En busca de la tasa efectiva real de imposición a la renta corporativa. Errepar- Consultor tributario.

D'agostino H.M. (2019). Incentivos a la reinversión de utilidades y presunciones de la segunda categoría. Ley 27.430. Su reglamentación. Errepar – Practica y actualidad tributaria.

García F. (2019). Ganancias. La imposición a la renta societaria y a los dividendos en la Ley 27.430. Errepar – Doctrina tributaria.

González M. (2020). Disposiciones de fondos en interés de la empresa. Errepar – Doctrina tributaria.

Malvitano, R.H. (2019) Renta corporativa y dividendos: Panorama planteado por la reforma. Errepar – Doctrina tributaria.

Mensaje N 126 APNPTE. (15/11/2017). Mensaje de elevación del proyecto de Ley 27. 340. Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Naveira de Casanova. G.J. (2017). Derecho tributario. Buenos Aires: Editorial estudio.

Rolando, F.J. (2017). La reforma de la ley del impuesto a las ganancias y el nuevo tratamiento para las rentas financieras. Errepar- Doctrina tributaria.

Romagnino F. (2019). El rescate de acciones y la distribución de primas de emisión en la reglamentación de la Ley 27.430. Algunas cuestiones tratadas y otras pendientes. Errepar – Practica y actualidad tributaria; doctrina tributaria

Sabatella, F.F. (2019). Precisando el esquema de integración de la renta empresaria son el dividendo: a propósito de su reglamentación. Errepar- Consultor tributario.

Schindel, A. (2013). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- El requisito de la ley formal para la creación o aumento de los tributos. Buenos Aires; Errepar.

Constitución de la Nación Argentina. (S.F.).

Ley 19.550.B.O. 25/4/1972. (s.f.).

Ley 20.628.B.O. 31/12/1973. (s.f.).

Ley 23.760. B.O. 7/12/1989. (s.f.).

Ley 24.073. B.O. 13/4/1992. (s.f.).

Ley 25.073. B.O. 7/12/1998. (s.f.).

Ley 26.893. B.O. 23/9/2013. (s.f.).

Ley 27.260. B.O. 26/5/2016. (s.f.).

Ley 27.430. B.O. 29/12/2017. (s.f.).

Ley 27.541.B.O. 23/12/2019. (s.f.).

Ley 27.630. B.O. 16/6/2021. (s.f.).

Resolución General AFIP 2.233. 27/3/2007. (s.f.).

Resolución General AFIP 3.423. 31/12/2012. (s.f.).

Resolución General AFIP 3.726. 23/1/2015. (s.f.).

Resolución General AFIP 4.478. 9/5/2019. (s.f.).